
DECRETO Nº 487

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que debido a los altos precios del petróleo en el mercado internacional, los precios de los combustibles a nivel nacional han experimentado un incremento mayor a los tres dólares el galón y de conformidad con estimaciones de organismos internacionales especializados, el precio del barril de petróleo en el mercado internacional se mantendrá en esos niveles.
- II. Que con el propósito de proteger la economía familiar de las personas que hacen uso del transporte público de pasajeros, se hace necesario mantener inalterado en los niveles actuales el costo del pasaje de autobús y microbús, por medio de una compensación al sector transporte por el incremento en dicho combustible.
- III. Que con el propósito indicado en el considerando precedente, se vuelve imperioso crear una fuente de financiamiento para dicha compensación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Carlos Armando Reyes Ramos, Alejandro Dagoberto Marroquín Cabrera, Elizardo González Lovo y Carlos Rolando Herrarte Rivas.

DECRETA la siguiente:

**LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO
PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias e indispensables para coadyuvar a mantener la estabilidad de las tarifas que los usuarios pagan por el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Con ese propósito se establecen, de manera transitoria, acciones de impulso en la eficiencia, productividad y competitividad de las personas naturales y jurídicas concesionarias que se dedican al servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 2.- Se establece con carácter general y obligatorio una contribución especial para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 3.- Constituye hecho generador de la citada contribución especial, la venta o cualquier forma de transferencia de propiedad de diesel y gasolinas regular o especial, que realicen importadores o refinadores.

En el caso de personas naturales o jurídicas que importen directamente dichos productos para su propio consumo, la contribución se generará en el momento que dichos productos ingresen al país.

El valor de la contribución especial para la estabilización de las tarifas del servicio público de transporte colectivo de pasajeros será de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América por galón (\$ 0.10 por galón) de diesel, gasolinas regular o especial, el cual será aplicable a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 4.- Son agentes retenedores de esta contribución especial, las personas naturales o jurídicas que importen o refinan diesel y gasolinas regular o especial.

Los recursos que se generen con la contribución especial, se transferirán al Fondo General del Estado por parte de los agentes retenedores durante los cinco días hábiles posteriores al cierre del mes en que se efectúe la venta.

El agente retenedor que no entere dentro del plazo ya establecido la contribución especial recaudada, será sancionado por el Viceministerio de Transporte con una multa equivalente al 100% de la contribución, sin perjuicio del entero de la contribución correspondiente y de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Art. 5.- La exención de la contribución especial establecida en el Art. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, no se aplicará al diesel adquirido con los beneficios establecidos en el presente Decreto.

Art. 6.- Por la naturaleza de la contribución especial creada mediante la presente Ley y a los efectos de la transferencia del 6% de los ingresos corrientes para el Órgano Judicial y del 7% de los ingresos corrientes netos para el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, FODES; dicha contribución no formará parte de los ingresos correspondientes.

Art. 7.- EL MINISTERIO DE HACIENDA, PREVIO REQUERIMIENTO RESPECTIVO, DEBERÁ TRANSFERIR MENSUALMENTE AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE LOS RECURSOS, PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LAS TARIFAS QUE SE PAGAN POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. (2)

LOS RECURSOS EN REFERENCIA SERÁN UTILIZADOS PARA SUBSIDIAR CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$0.02) POR PASAJERO TRASLADADO EN LOS MICROBUSES URBANOS AUTORIZADOS Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$0.04) POR PASAJERO TRASLADADO EN LOS AUTOBUSES URBANOS AUTORIZADOS, AMBOS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR; ENTENDIÉNDOSE POR TAL, LOS TERRITORIOS DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN, SEGÚN LA LEY DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN SALVADOR Y DE LOS MUNICIPIOS ALEDAÑOS, Y EN EL RESTO DEL PAÍS, DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00) EN MICROBUSES AUTORIZADOS Y CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00) PARA AUTOBUSES AUTORIZADOS, POR EL PERÍODO MÁXIMO DE VEINTIÚN DÍAS QUE CONTABILIZARÁN UN MES, AMBOS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. LAS UNIDADES DE TRANSPORTE DEBERÁN CONTAR CON TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE, PERMISO DE LÍNEA DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE,

UN MECANISMO ELECTRÓNICO, UN SISTEMA GPS Y UN VALIDADOR QUE PERMITA TANTO AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE COMO A LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, PARA EFECTOS DE CONTROL Y PAGO, CONTABILIZAR LOS PASAJEROS MOVILIZADOS. LOS CITADOS MICROBUSES Y AUTOBUSES DEBERÁN ESTAR OPERANDO EL SERVICIO. (2) (3) (4) (6)

EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LOS EQUIPOS VALIDADORES SE ENCUENTREN INSTALADOS, YA SEA EN LAS TERMINALES Y/O ESTACIONES, LOS MONTOS A PAGAR EN CONCEPTO DE SUBSIDIO A LOS PRESTATARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS RESPECTIVO, SERÁN CALCULADOS EN LA FORMA PREVISTA EN EL INCISO ANTERIOR. ASIMISMO, DICHS EQUIPOS, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL INCISO PRECEDENTE, PODRÁN ADEMÁS SER INSTALADOS EN LOS LUGARES Y EN LAS FORMAS EN QUE ESTABLEZCA Y/O DETERMINE EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (7)

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR, EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO CORRESPONDIENTE, PODRÁ INCREMENTAR HASTA EN UN CIEN POR CIENTO LAS CANTIDADES ANTES REFERIDAS, EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, TODA VEZ Y CUANDO SE CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y DE ACUERDO A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS A TRAVÉS DE LA MESA NACIONAL DEL TRANSPORTE; ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN USUARIA. (4)

EXCLÚYESE DE ESTE BENEFICIO EL SERVICIO DE TRANSPORTE, DE OFERTA LIBRE, DE PERSONAL Y ESCOLAR, CALIFICADO POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (2)

PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CONCESIONARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, GOCEN DE ESTE BENEFICIO, ES INDISPENSABLE QUE LAS UNIDADES UTILIZADAS EN LAS RUTAS DONDE OPERAN, DEBEN ESTAR ORGANIZADAS EN CAJAS ÚNICAS AUTORIZADAS POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, QUIEN ESTABLECERÁ EL MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO, MEDIANTE EL REGLAMENTO ESPECIAL RESPECTIVO; SE EXCEPTÚAN DE ESTA DISPOSICIÓN LAS COOPERATIVAS Y CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ACTUALMENTE FUNCIONAN BAJO ESTE SISTEMA. (2)

TODAS LAS RUTAS ESTARÁN SOMETIDAS A MECANISMOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN POR LA UNIDAD RESPECTIVA DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE QUE GARANTICE EL USO ADECUADO DEL SUBSIDIO, EL REGLAMENTO ESPECIAL RESPECTIVO DESARROLLARÁ LOS PROCEDIMIENTOS. (2)

EL MINISTERIO DE HACIENDA INCLUIRÁ EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO QUE PRESENTE A ESTA ASAMBLEA, PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, LA PARTIDA PRESUPUESTARIA QUE PERMITA FINANCIAR EL SUBSIDIO A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO. (2)

Art. 8.- El Ministerio de Hacienda podrá transferir del Fondo General del Estado al Viceministerio de Transporte los recursos necesarios para complementar la compensación enunciada en la presente Ley y que tiene como objetivo garantizar la estabilidad de las tarifas que pagan los usuarios del servicio público

del transporte colectivo de pasajeros.

Art. 9.- El Viceministerio de Transporte deberá requerir mensualmente los recursos necesarios para transferir a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

Dicha transferencia se hará a los diez días hábiles después de haber finalizado el mes de servicio de que se trate.

Los concesionarios serán los responsables de presentar oportunamente los comprobantes de cobro para el pago de la compensación.

Art. 10.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ POR "CONCESIONARIOS", A AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y QUE TENGAN VIGENTES PERMISO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN.

PARA TENER DERECHO A LA COMPENSACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE, EL CONCESIONARIO DEBERÁ SER ÚNICAMENTE EL TITULAR DE LAS UNIDADES CUYA EDAD SEA MENOR O IGUAL A LOS VEINTE AÑOS.

LA CONCESIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ LA MODALIDAD DEL CONTRATO VIGENTE DE CONCESIÓN O QUE HAYAN SIDO BENEFICIADAS POR EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1220, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2003, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL Nº 94, TOMO Nº 359 DEL 26 DE MAYO DE ESE MISMO AÑO. (5)

Art. 11.- El pago de los beneficios de la presente Ley se hará efectivo al prestatario del servicio público de transporte colectivo de pasajeros que compruebe mediante la tarjeta de circulación vigente, la propiedad de la unidad que presta el servicio; sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine el reglamento de esta Ley y los señalados en el Art. 7.

Art. 12.- De comprobarse alteración o falsedad en la información o documentación presentada por los concesionarios para gozar de los beneficios de la presente Ley, se procederá a la suspensión del goce de dicho beneficio; ello sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

PROCEDERÁ ASIMISMO LA SUSPENSIÓN DEL GOCE DE LOS BENEFICIOS FIJADOS EN LA PRESENTE LEY, CUANDO EL PRESTATARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE NO ADOpte EN SUS UNIDADES LAS DIRECTRICES EMANADAS DEL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, LAS CUALES SERÁN FIJADAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, TODO CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS DE DICHO SERVICIO. (3)

LA SUSPENSIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON ESTE ARTÍCULO SE IMPONGA, NO PODRÁ SER SUPERIOR A TRES MESES. VENCIDO EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN, EL PRESTATARIO ESTARÁ FACULTADO PARA CONTINUAR GOZANDO DE LOS BENEFICIOS FIJADOS EN LA PRESENTE LEY, SIEMPRE QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS CONDICIONES FIJADAS POR EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE. (3)

Art. 13.- Un Reglamento Especial a la presente Ley desarrollará los procedimientos, mecanismos y requisitos que se exigirán a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros para gozar de los beneficios de la presente Ley.

Art. 14.- La autoridad competente para suspender el goce de los beneficios concedidos a través de la presente Ley será el Viceministerio de Transporte, el que deberá seguir el procedimiento administrativo que garantice el derecho de audiencia del administrado.

El procedimiento administrativo a que se refiere el inciso anterior será regulado en el Reglamento Especial de la presente Ley.

Art. 15.- La Corte de Cuentas de la República deberá practicar, dentro de sus facultades legales, las auditorías pertinentes a las operaciones derivadas de la ejecución de la presente Ley.

El Viceministerio de Transporte podrá contratar los servicios profesionales privados para realizar auditorías externas derivadas de las operaciones de la presente Ley.

Art. 16.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para trasladar en forma automática al Fondo General del Estado, los remanentes de los ingresos percibidos y no utilizados durante cada uno de los ejercicios fiscales en que se aplique la presente Ley.

Art. 17.- Facúltase al Órgano Ejecutivo, través del Ministerio de Hacienda, para que mediante, el Acuerdo respectivo, incorpore en la Ley de Presupuesto de que se trate, los recursos que se perciban por la aplicación de esta Ley para atender la compensación establecida en la misma.

Art. 18.- FACÚLTASE AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA HACER LOS AJUSTES FINANCIEROS, PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES QUE GARANTICEN LA CORRECTA Y ADECUADA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA; DEL MISMO MODO Y PARA EVITAR CUALQUIER TIPO DE IMPACTO NEGATIVO A LA ECONOMÍA FAMILIAR, EN LOS CASOS QUE LOS RECURSOS QUE DEBA PROVEER LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO DEFINIDA POR EL PRESENTE DECRETO, RESULTE INSUFICIENTE, EL MINISTERIO DE HACIENDA, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO, ESTÁ FACULTADO PARA TRANSFERIR AL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE LOS RECURSOS NECESARIOS Y SUFICIENTES QUE GARANTICEN ATENDER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN ESTIPULADA EN EL PRESENTE DECRETO.

EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, SE INCLUIRÁN LAS REGULACIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON ESTA DISPOSICIÓN.

CON ESE PROPÓSITO, EL CITADO VICEMINISTERIO, PREVIO AL REQUERIMIENTO DE LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICIÓN, DEBERÁ EMITIR EL ACUERDO EJECUTIVO CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO Y RAZONADO, Y EN EL QUE SE DETALLARÁN LOS ASPECTOS Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES EN LOS QUE SUSTENTARÁ SU SOLICITUD. (1) (2)

Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2007, previa publicación en el Diario Oficial, y el pago de la compensación a los beneficiarios se hará a partir del mes

de enero de 2008.

LOS EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO DURARÁN HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. (2)

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA,
PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,
VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,
SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
SECRETARIO.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,
SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELIAS JORGE BAHAIÁ SAMOUR,
PRIMER DESIGNADO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL.

Jorge Isidoro Nieto Menéndez,
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda
y Desarrollo Urbano.

D. O. Nº 222
Tomo Nº 377
Fecha: 28 de noviembre de 2007

REFORMAS:

- (1) D.L. No. 662, 19 DE JUNIO DE 2008;
D.O. No. 120, T. 379, 27 DE JUNIO DE 2008.
- (2) D. L. No. 92, 30 DE JULIO DE 2009;
D. L. No. 144, T.384, 31 DE JULIO DE 2009 .
- (3) D.L. No. 666, 31 DE MARZO DE 2011;
D.O. No. 75, T. 391, 15 DE ABRIL DE 2011.
- (4) D.L. No. 244, 19 DE DICIEMBRE DE 2012;
D.O. No. 240, T. 397, 21 DE DICIEMBRE DE 2012. **(Vence el 31/12/13)**
NOTA: CONCEDE 180 DIAS A LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL ART. 10, INC. 3º DE LA LEY, PARA PRESENTAR SOLICITUD, PARA SUSCRIBIR CONTRATO DE CONCESION.
- (5) D.L. No. 595, 18 DE DICIEMBRE DE 2013;
D.O. No. 241, T. 401 , 21 DE DICIEMBRE DE 2013.
- (6) D.L. No. 1014, 29 DE ABRIL DE 2015;
D.O. No. 80, T. 407, 6 DE MAYO DE 2015.
- (7) D.L. No. 250, 21 DE ENERO DE 2016;
D.O. No. 28, T. 410, 10 DE FEBRERO DE 2016.

DEROGATORIA PARCIAL:

D.L. No. 479, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. **(VETADO)**

PRÓRROGAS:

D.L. No. 711, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008;
D.O. No. 181, T. 380, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008. (VENCE 29/09/09)

D.L. No. 543, 9 DE DICIEMBRE DE 2010;
D.O. No. 240, T. 389, 22 DE DICIEMBRE DE 2010. (VENCE 31/12/11)

D.L. No. 964, 14 DE DICIEMBRE DE 2011;
D.O. No. 240, T. 393, 22 DE DICIEMBRE DE 2011. (VENCE 31/12/12)

D.L. No. 595, 18 DE DICIEMBRE DE 2013;
D.O. No. 241, T. 401, 21 DE DICIEMBRE DE 2013. (VENCE 31/12/14)

D.L. No. 915, 18 DE DICIEMBRE DE 2014;
D.O. No. 240, T. 405, 23 DE DICIEMBRE DE 2014. (VENCE 31/12/15)

D.L. No. 233, 16 DE DICIEMBRE DE 2015;
D.O. No. 237, T. 409, 23 DE DICIEMBRE DE 2015. (VENCE 31/12/16)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE AUTORIZA UN PLAZO DE 90 DÍAS, A LAS UNIDADES QUE PRESTAN SU SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN EL ÁREA METROPOLITANA, A EFECTO QUE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS PARA CONTABILIZAR PASAJEROS MOVILIZADOS Y DURANTE EL REFERIDO PERIODO PODRÁN ADQUIRIR LOS BENEFICIOS DEL SUBSIDIO.

D.L. No. 1014, 29 DE ABRIL DE 2015;
D.O. No. 80, T. 407, 6 DE MAYO DE 2015. (VENCE 12/08/15)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE AUTORIZA UN PLAZO DE 90 DÍAS, A LAS UNIDADES QUE PRESTAN SU SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN EL ÁREA METROPOLITANA, A EFECTO QUE IMPLEMENTEN LOS MECANISMOS PARA CONTABILIZAR PASAJEROS MOVILIZADOS Y DURANTE EL REFERIDO PERIODO PODRÁN ADQUIRIR LOS BENEFICIOS DEL SUBSIDIO.

D. L. No. 89, 14 DE AGOSTO DE 2015,
D. O. No. 152, T. 408, 24 DE AGOSTO DE 2015. (VENCE 21/11/15)

PRÓRROGA

D. L. No. 189, 19 DE NOVIEMBRE DE 2015,
D. O. No. 214, T. 409, 20 DE NOVIEMBRE DE 2015. (VENCE 31 /12/15)

DISPOSICIONES RELACIONADAS:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PERMITIR EL TRASPASO DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE, A LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS A CONCESIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS.

D.L. No. 574, 5 DE DICIEMBRE DE 2013;
D.O. No. 9, T. 402, 16 DE ENERO DE 2014.

PRÓRROGA:

D.L. No. 660, 3 DE ABRIL DE 2014;
D.O. No. 70, T. 403, 11 DE ABRIL DE 2014. (VENCE 31/12/14)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA AUTORIZANDO POR EL PLAZO DE UN AÑO, A LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS QUE ESTÁN POR EXCEDER LOS 20 AÑOS DE FABRICACIÓN, CIRCULAR Y RENOVAR LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN

Y PERMISOS DE LINEA, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 34, INCISO 1º DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

D.L. No. 733, 10 DE JULIO DE 2014;

D.O. No. 165, T. 404, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014. (VENCE 08/09/15)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA:

D.L. No. 941, 28 DE ENERO DE 2015;

D.O. No. 26, T. 406, 9 DE FEBRERO DE 2015.

CGC
16/09/09

ROM/ngcl
24/01/11

SV
13/05/11

JCH
25/01/12

JCH
03/01/13

SV
29/01/13

JCH
10/02/14

FN
27/02/14

JCH
28/05/14

SV
10/10/14

FN
10/02/15

SV
02/03/15

FN
02/06/15

SP
21/09/15

FN
16/12/15

SP
15/02/16

SV
08/03/16